

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 28 de mayo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00557
Proceso	C.E.C.M.R.
Cuaderno	Cuaderno No. 1

Con base en lo dispuesto en el art. 316 del CGP acéptese el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 22 de febrero de 2021 que hace el apoderado demandante.

SECRETARÍA PROCEDA CONFORME A LO ORDENADO EN AUTO ENUNCIADO

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

31 de mayo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO  
Secretaria

VLR

*Firmado Por:*

ANA MILENA TORO GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80551fbc3735ae15582210f1478c02ac7688c9a631a1e7cbb37f2fe957e2bc56

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Documento generado en 28/05/2021 05:08:51 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 28 de mayo de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00594
<i>Proceso</i>	<i>Adjudicación de Apoyos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a la petición que antecede (archivo digital 10), y como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso se dispone:

1.-AUTORIZAR el Retiro de la Demanda, por secretaría hágase entrega de la misma con sus anexos a la parte demandante. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

31 de mayo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO  
Secretaria

VLR

*Firmado Por:*

ANA MILENA TORO GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: ae7e4cbfb4c43e6cd4da120c6de81580098aa6cce266b7900c7f6320c4ed87d8*

*Documento generado en 28/05/2021 05:08:53 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 28 de mayo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00667
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Cuaderno 1

1.-El artículo 286 del C. G. del P., autoriza al Juez corregir en cualquier tiempo, de oficio, cualquier “*error aritmético, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas*”, por lo anterior se procede a la CORRECCIÓN de la sentencia proferida el 13 de julio de 2020 (archivo digital A10) en el sentido de indicar el número del documento de identificación del cónyuge sobreviviente, como quiera que se omitió su mención en el trabajo de partición aprobado, lo anterior de la siguiente forma:

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que:

1.1.-El número de cédula del cónyuge sobreviviente JOSE LEONIDAS ORTEGA DEANTONIO es 89.638.

2.-Por secretaría librenselas comunicaciones a las oficinas de registro correspondientes, haciendo las correcciones necesarias en cuanto al número de cédula del cónyuge sobreviviente de la causante, lo anterior para que se inscriba el Trabajo de partición en los folios respectivos y conforme lo ordenado en la sentencia del 13 de julio del 2020. **OFÍCIESE por secretaría. PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.**

3.-Remítase copia de la presente providencia al apoderado del heredero, al correo electrónico [simancaasociados@outlook.com](mailto:simancaasociados@outlook.com).

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

31de mayo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Firmado Por:*

*ANA MILENA TORO GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *1c6e9a073987fbb54a48781be293c0da8f425403727f6eeb05419dbcb867f7fe*  
Documento generado en 28/05/2021 05:08:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.

- Correo electrónico institucional [flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
➤ Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.  
Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 28 de mayo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00533-00
Proceso	Medida de protección
Cuaderno	Arresto

Revisado el expediente procedente de la Comisaría de Familia- Bosa 2 de Bogotá D.C. a efectos de pronunciarse sobre la orden de arresto al incidentado, encontramos que no es posible como se pasa a explicar.

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que: “*la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso*”. (Se resalta)

A su turno, la Corte Suprema de Justicia en su sentencia AHP4955-2018 Radicación No. 54204 de fecha 16 de noviembre de 2018 se pronunció frente a la impugnación presentada contra la decisión por medio de la cual se negó la solicitud de hábeas corpus invocada, indicando:

*“En efecto, la orden de privación de la libertad de locomoción a través de la medida de arresto, solo es posible cuando se ha agotado el trámite para enterar a la persona, a partir de qué momento empieza a correr el término para cancelar la multa, de manera que emerja evidente su renuencia a cumplir el mandato judicial*

*En esa medida, en el trámite de notificación como presupuesto indispensable para la orden de arresto, las autoridades judiciales y administrativas deben ser especialmente cuidadosas para que el fundamento de la restricción del derecho fundamental a la libertad, lo comporte únicamente la voluntad del ciudadano de abstraerse de acatar los mandatos de la autoridad que han adoptado dentro de trámites respetuosos del debido proceso.*

Es por lo anterior que la debida notificación de las decisiones necesarias para que proceda, por ejemplo el arresto, es un aspecto del todo relevante para la legalidad de órdenes en ese sentido, *motivo por el que es menester agotar los mecanismos más eficaces para que en lo posible los ciudadanos condenados por vía judicial o administrativa al pago de multas conmutables en arresto, se enteren del término dentro del cual deben cumplir con la obligación pecuniaria, so pena de que se disponga la privación de la libertad*”. (Resaltado mío)

Ahora bien, respecto de la notificación por aviso, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de fecha 21 de enero de 2015 proferida dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.

- Correo electrónico institucional [flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

en contra de la Comisaría 8 de Familia de Bogotá y el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá indicó:

“Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso” y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de

familia de esta ciudad, sin embargo, el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso.” Negrillas y subrayado fuera del texto

Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del C. G. del P. prevé:

“NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Descendiendo al caso en estudio, y en aplicación a lo anterior, encuentra el Juzgado que la Comisaría de Familia no notificó al incidentado de la decisión que dispuso el control del término correspondiente para el pago de la multa confirmada por este despacho, vencido el cual, sin acreditarse el pago, se ordenaría el arresto, ni de la orden de conversión en multa, en legal forma, esto es personalmente o por aviso –



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.**

- Correo electrónico institucional [flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  - Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

siguiendo el derrotero fijado-, así como tampoco se intentó la notificación por algún correo electrónico, celular u otro medio que garantice de manera efectiva la notificación de la parte accionada, motivo por el cual se incurrió en un defecto procesal que deberá corregirse practicando la notificación omitida, en los términos aquí señalados.

En consecuencia, se ordena la devolución de las diligencias para que la Comisaría proceda a notificar al accionado en los términos indicados en el inciso anterior requiriendo a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la Comisaría de Familia de origen que proceda a notificar en debida forma al señor FELIX ESNEIDER MELCHOR VALLEJO por los medios señalados en esta providencia para tal fin,

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

**TERCERO: DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO  
PORTAL WEB:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

31 de mayo de 2021

**LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO**

Secretaria

Firmado Por:

**ANA MILENA TORO GOMEZ**  
JUEZ CIRCUITO



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.

- Correo electrónico institucional [flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  - Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

### JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6388412a98914966ac218a4a95369aee92921087dfc3e9b84d5757da5c64271f**  
Documento generado en 28/05/2021 05:08:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 28 de mayo de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2015-01385
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Cuaderno 3</i>

De cara a las solicitudes visibles en los archivos digitales 17 y 19, tenga en cuenta el memorialista que los oficios que comunicaron las adjudicaciones contenidas en el trabajo de partición, fueron retirados el día 10 de febrero de 2020 dirigidos a la oficina de Instrumentos Públicos y Secretaría de la Movilidad con Nos. 206, 165, 204, 69, 203 por el apoderado de los demás herederos, diligenciamiento que puede ser visualizado en el archivo digital 14.

Ahora bien, se evidencia que no se emitió el oficio dirigido a la entidad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, como tampoco se comunicó la orden de levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto, a las entidades respectivas.

Conforme lo anterior, y con el fin de dar celeridad a la materialización de las decisiones aquí adoptadas, se ORDENA a la secretaría dar cabal cumplimiento a la sentencia que aprobó el trabajo de partición de fecha 23 de septiembre de 2019 (pág. 767 PDF archivo digital 01) corregida mediante proveído del 13 de diciembre de 2019, y emita y trámite los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, así como el oficio dirigido a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

POR SECRETARÍA REMÍTASE LINK A LOS APODERADO

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

31 de mayo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Firmado Por:*

*ANA MILENA TORO GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *de501122a78f79516d3d5020355b46152835107090eeae476249693c0b982625*  
Documento generado en 28/05/2021 05:08:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 28 de mayo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2007-01096
Proceso	Aumento de Cuota Alimentaria
Cuaderno	Principal

Este Juzgado mediante auto de fecha 22 de octubre de 2020 rechazó la demanda de la referencia presentada directamente ante este estrado judicial vía correo electrónico el 9 de septiembre de 2020 y ordenó remitirla a la oficina de reparto judicial para que fuera repartida en forma legal entre los juzgados de familia de Bogotá, en razón a la improcedencia en la aplicación al contenido en el art. 397 num 6o del C.G.P. como quiera que, mediante Acta de Conciliación No. 25 del 18 de octubre de 2018 celebrada ante el ICBF Defensorías de familia/Juzgados **se modificó** la cuota alimentaria fijada por este Despacho en sentencia del 11 de mayo de 2009 confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala de Familia, mediante providencia del 18 de diciembre de 2009, dentro del proceso de investigación de paternidad radicado bajo el No. 07-1096, cuota modificada de la que hoy se pretende su aumento.

Cumplido lo anterior, le correspondió por reparto al Juzgado Primero de Familia de Bogotá el conocimiento del proceso, quien, mediante auto calendado 25 de marzo del año en curso, ordenó remitir las presentes diligencias a este despacho judicial argumentando que, conforme a lo establecido en el artículo 397 citado, el competente para conocer del proceso de aumento de alimentos es este Juzgado, pasando por alto los argumento ya expuesto en auto del 22 de octubre del año 2020 ya citado.

Frente a las reglas que rigen los procesos de alimentos, el parágrafo segundo del artículo 390 del Código General del Proceso, dispone:

*“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”.*

*Así mismo, el numeral 6º del artículo 397 de la misma obra, prevé:*

*“En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas: ...6º Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”.*

Sobre el sentido y alcance de estas dos disposiciones, la doctrina ha sido clara en explicar que:

*“Es bueno advertir que las solicitudes de aumento, disminución y exoneración de alimentos se tramitan en el mismo expediente sólo (sic) cuando la cuota alimentaria ha sido definida por conciliación o por decisión del juez en un proceso judicial de alimentos (art. 397.6); pero si la cuota*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*alimentaria ha sido establecida por transacción o conciliación extrajudicial, o por decisión de defensor o comisario de familia (Ley 1098 de 2006, art. 100, 101 y 111) la solicitud de aumento, disminución o exoneración debe formularse en una demanda y debe tramitarse en proceso autónomo” -ROJAS GÓMEZ, MIGUEL Enrique. Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012. Comentado. Segunda Edición. Escuela de Actualización Jurídica. Bogotá. 2013. Págs. 590 y 591-*

De acuerdo con lo anterior, es absolutamente clara la falta de competencia de este despacho para atender la solicitud de incremento de la cuota alimentaria que hoy se pretende, pues como ya se ha mencionado, si bien es cierto este Juzgado fijó inicialmente la cuota a favor del menor de edad SANTIAGO PACHECO ESPAÑOL, la misma **fue modificada posteriormente** ante una autoridad administrativa (Acta de Conciliación No. 25 del 18 de octubre de 2018 del ICBF).

Así las cosas, el Juzgado se abstiene de avocar el conocimiento de estas diligencias y provoca el conflicto negativo de competencia. En consecuencia, se dispone a remitir el expediente a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá para que se dirima el mismo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- Abstenerse de avocar el conocimiento de estas diligencias.
- 2.- **Provocar el Conflicto Negativo de Competencia**, en consecuencia, se remitirá el expediente a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, para que se dirima el mismo. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**31 de mayo de 2021**

**LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d84e6d874e670798853f69af171e8d32bb0053bacde901879cc0c7903c86c56  
Documento generado en 28/05/2021 03:05:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 28 de mayo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00177
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

1.- El numeral 9° del artículo 22 del C. G. del P. establece que los jueces de familia son competentes para conocer en primera instancia los procesos de sucesión de mayor cuantía. Así mismo, según el artículo 25 *ibidem* esta cuantía es superior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (hoy \$136.278.900).

2.- En el presente asunto, en el escrito de subsanación de la demanda se estima que el avalúo del único bien inventariado asciende a la suma de \$124.059.750, que no es igual ni supera la mayor cuantía, razón por la cual el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente proceso, y ordenará la remisión de las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, D.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, D.C. **OFÍCIESE.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO  
PORTAL WEB:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**31 de mayo de 2021**

**LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO**

Secretaría

**Firmado Por:**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ANA MILENA TORO GOMEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca224da6e3bb8976667da0b853c6f58c911cce727d814f3bdcf701d6e79a48a1**

Documento generado en 28/05/2021 03:05:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 28 de mayo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2016-00220
Proceso	Medida de protección – Incidente de Incumplimiento
Accionante	LINNA MARIA PEREZ TORRES
Accionado	HENRY CUTA MUÑOZ
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma y modifica decisión

1-. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que se surta el grado de consulta en relación con el acto administrativo proferido el 8 de marzo de 2021, a través del cual se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor HENRY CUTA MUÑOZ y se le sancionó con multa equivalente a DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto a razón de TRES días por cada salario, entre otras decisiones.

2-. ANTECEDENTES:

El 17 de septiembre de 2013 fue impuesta medida de protección a favor de la señora LINNA MARIA PEREZ TORRES en contra del señor HENRY CUTA MUÑOZ.

Posteriormente, se tramitó primer incidente de incumplimiento el cual culminó el 23 de junio de 2016 con la imposición de multa contra el señor HENRY CUTA MUÑOZ decisión que fue confirmada por este despacho el 10 de agosto 2016.

El 23 de febrero de 2021, la demandante puso en conocimiento nuevos hechos acaecidos el día 2 noviembre de 2020 de ese mismo mes y año (páginas 195-199 archivo digital 00). En auto de la misma fecha se le impartió trámite al respectivo incidente - segundo -.

El 8 de marzo de 2021 se llevó a cabo diligencia a la que solo compareció el incidentado, profiriéndose la decisión de fondo que aquí se consulta en la que se le impuso multa consistente en 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes (páginas 229-234 archivo digital 00), asunto que el Despacho entra a resolver previas las siguientes:

3-. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D. R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42- 5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”*. Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”*. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

*“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.”*

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

*“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”*

*32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.*

(...)

*33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas<sup>1</sup>, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996<sup>2</sup>, reconoció que:*

*“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.*

*Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’<sup>3</sup>.*

(...)

<sup>1</sup> Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

<sup>2</sup> M. P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>3</sup> “Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.”



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

### *¿Qué es violencia psicológica?*

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo<sup>4</sup>.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”<sup>5</sup>. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el estudio<sup>6</sup> se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico<sup>7</sup>, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- Cuando es humillada delante de los demás;
- Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como<sup>8</sup>:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;

<sup>4</sup> Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.”

<sup>5</sup> Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

<sup>6</sup> OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

<sup>7</sup> Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

<sup>8</sup> OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud. (...)

Es necesario traer a colación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

*“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.*

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres<sup>9</sup>.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia<sup>10</sup>.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural.”<sup>11</sup> Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres

<sup>9</sup> Preámbulo Convención Belem Do Pará.

<sup>10</sup> A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotillo, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad de actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -10 MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

<sup>11</sup> CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar*<sup>12</sup>.

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”<sup>13</sup>

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo.<sup>14</sup> De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”<sup>15</sup>

17. Particularmente la violencia doméstica<sup>16</sup> contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.<sup>17</sup> (...)”.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

#### 4-. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

Se cuenta con la queja presentada el 16 de febrero de 2021 por la señora LINNA MARIA

---

<sup>12</sup> <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>

<sup>13</sup> Ibidem, p. 45.

<sup>14</sup> Ibidem, p. 86.

<sup>15</sup> Ibidem, p. 86 y 87.

<sup>16</sup> Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

<sup>17</sup> CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

PEREZ TORRES (páginas 195 a 199 del archivo digital 00) en los siguientes términos:

“ EL DÍA DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2020, CUANDO YO ESTABA TRABAJANDO Y CUANDO LLEGUE TARDE A MI CASA ME PEGO UNA PATADA EN LA PIERNA IZQUIERDA PERO MIS HIJOS INTERVINIERON PARA QUE NO ME PEGARA MAS, LUEGO EL INDICIADO SE FUE A TOMAR ALCOHOL A LA CALLE Y ME INTENTO NUEVAMENTE PEGAR PERO MI HIJO LO SACO CON POLICIA QUIEN LE HIZO UN COMPARENDO POR ESTO Y DESDE ESTA FECHA CUANDO NO VIVO CON EL HASTA HOY ME AMENAZA DE MUERTE, Y ESTOY MUY SEGURA QUE ES CAPAZ DE MATARME, PORQUE EN AÑOS ANTERIORES ME DIO DOS PUÑALADAS PARA MATARME EN BRAZOS Y PIERNAS , NO DESEO TENER CASA DE REFUGIO POR MI TRABAJO Y MI CASA Y EL COLEGIO DE MIS HIJOS”.

En sus descargos el incidentado expresó, “*la cuestión es que nosotros nos separamos hace poco, y yo le pedí un tiempo a ella para que estuviera sola y juiciosa, después de eso yo me enteró que ella ya tenía otra persona y pues con esa misma persona solo llevaba dos días y ella ya lo metía a la casa, yo le dije a ella que, si iba hacer eso que lo hiciera por fuera de la casa, sin meterlo donde están los niños, y por eso fue que yo la amenacé con matarla si la llegaba a ver con alguien más, eso le dije por rabia, cuando yo le digo que me la fumo es decir que la voy a matar, eso es una palabra de barrio.* (páginas 229 del archivo digital 00).

Lo expresado por el señor HENRY CUTA MUÑOZ constituye confesión de los hechos que se endilgan, pues utilizó palabras soeces y agraviosas para referirse a la señora LINNA MARIA PEREZ, amenazándola de muerte, comportamientos que atentan contra la tranquilidad e integridad de la incidentante y su núcleo familiar.

Queda claro entonces que el proceder del señor HENRY CUTA MUÑOZ, sin duda, va en contravía a la orden impartida en la medida de protección otorgada el 11 de septiembre de 2013. Así las cosas, se confirmará la decisión proferida por la comisaria a quo en cuanto a la declaratoria de incumplimiento.

No obstante, en cuanto a la sanción impuesta al señor HENRY CUTA MUÑOZ en el numeral segundo consistente en multa de 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes, y no de arresto, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, “*el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: (...) b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días*” se modificará.

Al respecto, si bien la medida de protección se adoptó en 2013, el primer incumplimiento



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

se sancionó el 23 de junio de 2016, y ahora el segundo se sanciona el 8 de marzo de 2021, lo cierto es que no puede interpretarse el artículo citado en el sentido de no imponer sanción de arresto al ciudadano si incumple la medida de protección pasados los dos años, cuando se observa que a pesar de la imposición de la medida de protección, y los reiterativos trámites de incumplimiento adelantados, el señor HENRY CUTA MUÑOZ sigue ejerciendo actos de violencia intrafamiliar hacia la señora LINNA MARIA PEREZ TORRES, todo lo cual evidencia que el accionado debe ser sancionado, ante la gravedad de los hechos que ha protagonizado y que pueden poner en peligro incluso la vida de la víctima. La interpretación finalista de las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008 nos llevan a concluir la necesidad de imponer sanción a un agresor que, a pesar de la intervención del Estado en la vida familiar por conductas relacionadas con violencia intrafamiliar, ha continuado agrediendo a la madre de sus hijos, ya sea física o verbalmente.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Dr LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA en sentencia de fecha 2 de septiembre de 2016 confirmó las consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., referidas a que “(...) *no se acompasa con los fines, propósitos y con el mandato contenido en la Ley 294 de 1996, ya que en ella se consigna claramente que de lo que se trata es de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar; (...) y lo que se dispone en el literal b) del artículo 7º, es que si el incumplimiento se repitiere dentro de los 2 años siguientes, la sanción se agrava, pero jamás se prevé que se extingue el mecanismo tuitivo despachado a favor de la agredida (...)*”. Lo anterior por cuanto el precepto legal “*no consagra la “caducidad” decretada; contrariamente, impone una sanción más severa al agresor si la infracción “se repitiere en el plazo de dos años”, empero, no se fijó ningún término de vigencia de la medida de protección*”.

Agregar que es relevante hacer alusión a la línea jurisprudencial que ha trazado la Corte Constitucional, sobre la necesidad de aplicar los casos de violencia contra la mujer, perspectiva de género, la cual recientemente se definió como la obligación para las autoridades judiciales, de reconocer, cuando ello sea relevante, la asimetría que puede existir entre mujeres y hombres por relaciones de poder (Sentencia T-338 de 2018, magistrada: Dra Gloria Stella Ortiz Delgado).

Parte esta perspectiva, del deber constitucional de hacer efectivo el derecho a la igualdad material, previsto en el artículo 13 de la Constitución Nacional, en tanto debe reconocerse que la mujer víctima de violencia de género, no está en igualdad de armas respecto del hombre, en los procesos de familia.

El Derecho Internacional ofrece una amplia protección a las mujeres, a través de Instrumentos mundiales como la Declaración sobre la eliminación de cualquier forma de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

discriminación contra la mujer, la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y a nivel regional, la Convención de Belém do Pará. A nivel interno, la ley 294 de 1996 instituye herramientas de protección de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y la ley 1257 de 2008, reconoce el derecho de las mujeres a tener una vida libre de violencias.

Si partimos entonces de la necesidad de proteger a la mujer, como sujeto de especial protección constitucional, y demostrado como está que el señor HENRY CUTA MUÑOZ a pesar de la intervención estatal a través de la Comisaría de Familia, ha continuado agrediendo a la señora LINNA MARIA PEREZ TORRES, se debe modificar la sanción impuesta por la Comisaría de Familia por no acompañarse con la normativa nacional e internacional y, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como el aquí descrito, indefectiblemente se abre paso a la sanción de arresto por cuarenta (40) días.

Como quiera que la sanción consiste en arresto, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, este juzgado proferirá la orden de captura y señalará el lugar de retención del demandado.

En este orden de ideas el juzgado atendiendo que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicada, a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección, se ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del denunciado, proceda a la captura del señor HENRY CUTA MUÑOZ con C.C. No. 80.239.384 para que sea recluso en arresto por el término de cuarenta (40) días en la Cárcel Distrital de la ciudad donde sea capturado.

Para cumplir lo anterior se librarán los oficios respectivos a las autoridades de policía a fin de que den cumplimiento a lo aquí establecido y a su vez para que registren los datos del demandado. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**5-. R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la decisión objeto de consulta en cuanto a la declaratoria de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

incumplimiento a la medida de protección por parte del señor HENRY CUTA MUÑOZ.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral segundo de la decisión proferida por la Comisaría de origen el 8 de marzo de 2021 para en su lugar imponer como sanción al señor HENRY CUTA MUÑOZ el arresto por cuarenta (40) días y como consecuencia REVOCAR el numeral cuarto de la citada decisión.

En consecuencia, PROFERIR ORDEN DE ARRESTO contra el señor HENRY CUTA MUÑOZ con C.C. No. 80.239.384 por el término de cuarenta (40) días. LÍBRENSE las comunicaciones del caso con Destino a La Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN a fin de que en el menor tiempo posible dé cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación Cra. 5 a este n° 3-58, int 1, barrio Rocio de esta ciudad, celular 304-672-1703.

OFÍCIESE en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente de la ciudad donde sea capturado, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar las reclusiones ordenadas, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto dentro de proceso de medida de protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor HENRY CUTA MUÑOZ con C.C. No. 80.239.384 a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento. PARA ELLO INFÓRMESE POR SECRETARÍA A CADA ENTIDAD LA COMISARÍA CORRESPONDIENTE.

**TERCERO:** CUMPLIDOS los días de arresto ordenados, déjese en libertad al encartado, al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la ley 575 de 2000 reglamentado por literal b del artículo 6 del Decreto 4799 de 2011. LÍBRENSE las comunicaciones del caso con Destino a La Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN a fin de tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes a fin de evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

OFÍCIESE en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada cumplido el término señalado.

**CUARTO:** CUMPLIDO lo anterior, téngase por CANCELADAS las medidas de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a La Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda.

**SEXTO:** NOTIFIQUESE al Procurador Judicial delegado ante el Juzgado.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**31 de mayo de 2021**

**LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO**  
Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0e8ba0ba160297f9f0eede092a618efa051e0cacd0ff747a71fd1252bdd8864  
Documento generado en 28/05/2021 04:23:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 28 de mayo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00181
Proceso	Medida de protección – Incidente de Incumplimiento
Accionante	MAGNOLIA LOPEZ RODRIGUEZ
Accionado	GUSTAVO ADOLFO RUIZ LOPEZ
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma decisión

**1-. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procedentes de la Comisaria Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que se surta el grado de consulta en relación con el acto administrativo proferido el 3 de agosto de 2020, a través del cual se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor GUSTAVO ADOLFO RUIZ LÓPEZ y se le sancionó con multa equivalente a DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras ~~decisiones~~

**2-. ANTECEDENTES:**

2.1.- La señora MAGNOLIA LOPEZ RODRIGUEZ presentó solicitud de medida de protección a su favor y en contra del señor GUSTAVO ADOLFO RUIZ LOPEZ (página 6 a 10 del archivo digital 00).

2.2.- El 15 de noviembre de 2019, se admite y se avoca el conocimiento de la solicitud, se decretaron medidas de protección provisionales a favor de la señora MAGNOLIA LOPEZ RODRIGUEZ y se citó a las partes a audiencia (página 12 a 13 del archivo digital 00)

2.3.- Adelantado el trámite legal, el 02 de diciembre de 2019 se profirió decisión de fondo ordenando medida de protección definitiva a favor de la señora MAGNOLIA LOPEZ RODRIGUEZ y en contra de GUSTAVO ADOLFO RUIZ LOPEZ (páginas 25 a 29 del archivo digital 00).

2.4.- Posteriormente, el 18 de mayo de 2020, como resultado del Informe de Seguimiento realizado por el Sistema de Vigilancia Epidemiológica en Salud Pública - Salud Mental, se puso en conocimiento nuevos hechos de violencia intrafamiliar (páginas 40 a 42 del archivo digital 00). En auto de la misma fecha se le impartió



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

tramite al respectivo incidente y se convocó a las partes a audiencia (páginas 43 y 44 del archivo digital 00).

2.5.- Con auto del 20 mayo de 2020 se le impartió el trámite al respectivo incidente, ordenando avocar oficiosamente su conocimiento, decretando medidas provisionales de protección y se convocó a las partes a audiencia (páginas 40 y 41 del archivo digital 00).

2.6.- El 23 de junio de 2020 se llevó a cabo diligencia, a la que no comparecieron los involucrados, por tal razón se procedió a suspender la práctica de la audiencia, fijándose nueva fecha (páginas 51 y 52 del archivo digital 00).

2.7.- En audiencia del 3 de agosto de 2020 a la que tampoco comparecieron las partes, se profirió decisión de fondo con base en las pruebas que reposaban en el expediente, declarándose probados los hechos que fundamentaron el incumplimiento a la medida de protección, y sancionando al incidentado con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (páginas 61 a 67 del archivo digital 00), decisión respecto de la cual se surte el presente grado jurisdiccional de consulta.

El Despacho entra a resolver previas las siguientes:

### 3.- CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D. R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.*

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a “*garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz*”. Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

*“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”*

32. *La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.*

(...)

*¿Qué es violencia psicológica?*

33. *La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo<sup>1</sup>.*

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

#### 4-. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

---

<sup>1</sup> Según el artículo 3º de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “*proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.*”



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

4.1.- Se cuenta con el Informe de Seguimiento del 18 de mayo de 2020 enviado por parte del Sistema de Vigilancia Epidemiológicas en Salud Pública-Salud Mental, reporte de presuntos nuevos hechos de violencia física y psicológica de parte del señor GUSTAVO ADOLFO RUIZ LOPEZ hacia la señora MAGNOLIA LOPEZ RODRIGUEZ, en los siguientes términos:

*“(...) Se recibe notificación de USS Vista Hermosa respecto a usuaria de 47 años de edad por presunta violencia física de hijo: En intervención usuaria refiere que el día 8 de abril se presenta episodio de violencia física de hijo Juan Camilo, motivado al establecer límites de no regresar a casa por el consumo abusivo de consumo (SIC) de sustancias psicoactivas, llega a golpear puerta, gritar palabras ofensivas, golpea a la usuaria contra el piso y la golpea con una varilla, por lo cual acude a USS Vista Hermosa el día siguiente. Su hijo Juan Camilo es muy impulsivo y agresivo desde su infancia, presenta consumo de sustancias psicoactivas (policonsumidor) desde sus 20 años, actualmente internado en Hospital Floralia por diagnóstico de esquizofrenia por consumo SPA desde hace 8 días; con antecedente de intentos de múltiples procesos de rehabilitación. Manifiesta tener procesos en Casa de Justicia con su hijo Gustavo, ha tenido medida de protección y orden desalojo de la vivienda, y con su hijo Juan Camilo proceso en Fiscalía, pendiente citación. Expresa maltrato físico y psicológico de sus tres hijos Juan Camilo, Leidy y Gustavo, desde varios años, derivado del consumo de sustancias psicoactivas...”* (páginas 40 a 42 del archivo digital 00).

4.2.- Informe Consulta Domiciliaria y Caracterización de la Familia del 17 de junio de 2020, en el cual la señora MAGNOLIA LÓPEZ RODRÍGUEZ tuvo la oportunidad de expresar las agresiones verbales, físicas y psicológicas que ha sufrido por parte de sus hijos, entre ellos el señor GUSTAVO ADOLFO RUÍZ LÓPEZ. En dicha visita, la trabajadora social emitió el siguiente concepto:

*“(...) Conforme a lo informado durante la visita domiciliaria por la señora Magnolia López... informo (SIC) ser la progenitora del incidentado los señores Juan Camilo y Gustavo Adolfo Ruíz López, quien según lo relatado fue víctima de violencia psicológica, verbal y Física por parte de los señores en mención con los cuales solamente convive con uno actualmente, expresando que el señor Juan Camilo Ruíz de 25 años se encuentra tomando un proceso desintoxicación en la Fundación la Luz, a causa del uso abusivo de SPA (Sustancias Psicoactivas) por lo cual presente (SIC) trastornos psiquiátricos el cual de acuerdo a lo indagado se tornaba violento y agresivo al igual que su hijo Gustavo Adolfo Ruíz de quienes manifiesta ha recibido agresiones verbales, Físicas y psicológicas...”*

*Se concluye que se presentaron hechos de violencia verbal, psicológica, emocional y física, hacia la presunta víctima la señora Magnolia López Rodríguez... ruptura sistémica en la relación materno*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*filial, empujando al núcleo... disgustado y a la incidentante por su parte agotada de padecer agravios inadecuados y repetitivos por parte de sus hijos Juan Camilo y Gustavo Adolfo Ruíz López, verificándose que hubo vulneración al derecho a vivir en un ambiente libre de todo tipo de violencia.*

*Fundamentando lo averiguado se pudo establecer que los incidentados Juan Camilo y Gustavo Adolfo Ruíz López evidentemente muestran actitudes fuertes e impulsivas frente a la progenitora, cuando se encuentran bajo el estado de sustancias psicoactivas creando un ambiente de violencia el cual ha dejado como consecuencia discordia en la relación materno filial provocando desinterés en la convivencia familiar.*

(...) SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES

*Considerando lo manifestado por parte de la incidentante la señora Magnolia López Rodríguez en la cual se visualizaan las secuelas dejadas por las agresiones verbales, físicas y psicológicas, originadas por parte de sus hijos teniendo en cuenta que es sujeto especial de protección se sugiere continuar con la el (SIC) incumplimiento a la medida de protección buscando cesar las agresiones de las cuales fue víctima” (páginas 56 a 58 del archivo digital 00).*

4.3.- A la sesión del 3 agosto de 2020 no comparecieron las partes para referirse a los nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar que dieron inicio al incidente de incumplimiento de la medida de protección, por tanto, la decisión de fondo se adoptó con base a las pruebas que reposaban en el expediente (páginas 61 a 67 del archivo digital 00).

4.4.- Así las cosas, con fundamento en el material probatorio recaudado, refulge para este despacho judicial que el proceder del señor GUSTAVO ADOLFO RUÍZ LÓPEZ sin duda va en contravía de la orden impartida en la medida de protección otorgada en favor de la señora MAGNOLIA LÓPEZ RODRÍGUEZ el 2 de diciembre del 2019. Véase como, el informe de seguimiento del 18 de mayo de 2020 es claro al indicar que la accionante “expresa maltrato físico y psicológico de sus tres hijos Juan Camilo, Leidy y Gustavo, desde hace varios años, derivado del consumo de sustancias psicoactivas”. En adición, la visita domiciliaria que recibió la señora MAGNOLIA el 17 de junio del mismo año, permitió comprobar los hechos de “violencia verbal, psicológica, emocional y física” de los que ha sido víctima por parte de sus tres hijos, incluido el aquí incidentado.

4.5.- Por lo anterior, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como el aquí descrito, indefectiblemente se abre paso a la sanción fijada por el a-quo, razón por la que la decisión de primera instancia será confirmada en su integridad.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**5-. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión objeto de consulta.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al Procurador Judicial delegado ante el Juzgado.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**31 de mayo de 2021**

**LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO**

Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Código de verificación: da8fe73967d40e7a8fe0c14890e3e960ecc8e0e0a2f877799b9fa90dec47bf66

Documento generado en 28/05/2021 04:23:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 28 de mayo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00215
Proceso	Medida de Protección – Apelación
Cuaderno	Principal

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por JHON ALEXANDER ORTÍZ MANRIQUE contra la decisión de fecha 16 de marzo de 2021.

**ANTECEDENTES:**

El 8 de marzo de 2021 el señor JOSÉ EDGAR ORTÍZ RODRÍGUEZ solicitó medida de protección a su favor y en contra de su hijo JHON ALEXANDER ORTÍZ MANRIQUE y su exesposa LUZ MARINA MANRIQUE MORENO por ser víctima de violencia verbal y hostigamientos.

Los hechos denunciados fueron: *“el día 7 de marzo de 2021 a las 10:00 p.m, en la casa de mi hijo, el señor JHON ALEXANDER ORTÍZ MANRIQUE, me dijo viejo degenerado, verde, hijeputa, tiene que irse de la casa, usted no tiene nada que venir hacer aquí, la mamá de él, (mi compañera) también me agredió, diciéndome que me fuera a mí ni se me para, que yo no sirvo para nada, se me venían encima y me decían véngase, véngase y me repetían que les pegara , - todo esto sucedió porque llegué de viaje y le habían cambiado las guardas a la puerta de la casa donde vivimos”*(Fl. 9 PDF).

La Comisaría Once de Familia de Suba 2 de Bogotá el 8 de marzo de 2021 admitió el asunto y adelantado el correspondiente trámite lo culminó con Resolución calendada marzo 16 de 2021 imponiendo medida de protección definitiva en contra de JHON ALEXANDER ORTÍZ MANRIQUE y de la señora LUZ MARINA MANRIQUE MORENO y a favor de JOSÉ EDGAR ORTÍZ RODRÍGUEZ.

En desacuerdo con lo resuelto JHON ALEXANDER ORTÍZ MANRIQUE interpuso recurso de apelación en los siguientes términos *“no estoy de acuerdo con la medida de protección e interpongo recurso de apelación contra esta decisión porque yo a mi papá lo he tratado mal en defensa de mi mamá y por eso se han dado las cosas para que yo lo insulte, es decir yo no me defiendo a mi sino a mi mamá, quien ha sido víctima de violencia por parte de él toda la vida. Eso es todo”*.

**CONSIDERACIONES:**

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Así mismo *“La ley busca PREVENIR, REMEDIAR y SANCIONAR la violencia intrafamiliar para asegurar a la familia su armonía y unidad. Define la violencia intrafamiliar al disponer que toda persona que en el contexto de una familia sea víctima de un daño físico psíquico, amenaza, agravio u ofensa, o cualquier forma de agresión por*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

parte de algún miembro del grupo familiar podrá sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia maltrato o agresión que evite que ésta se produzca.” (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Violencia Intrafamiliar, 2007).

Ahora bien, a efectos de definir lo que constituye violencia física, en razón a que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 no incluyó significados al respecto, es menester acudir al contenido de la Ley 1257 de 2008 “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones” en donde el legislador estableció los conceptos de: daño o sufrimiento físico que, si bien es normativa aplicable a la mujer, para efectos de la definición de los daños, es aplicable al caso que nos ocupa.

Así, constituye daño o sufrimiento físico, el riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. -Artículo 3º de la Ley 1257 de 2008-.

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en Sentencia de Tutela No 967-14:

**“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”**

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia. (...)

Según el tratadista AGUSTIN MARTINEZ PACHECHO, en cuanto al tema de violencia, citando a otros autores, en su obra LA VIOLENCIA: CONCEPTUALIZACIÓN Y ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO, señala:

*Concepción restringida de la violencia.*

*Pese a que efectivamente no existe una definición de violencia ampliamente aceptada por los estudiosos, podemos encontrar algunas que han ofrecido un cierto consenso. Particularmente se encuentra en esta línea aquella que destaca el uso de la fuerza para causar daño a alguien. Elsa Blair<sup>1</sup> cita algunas de estas definiciones. Retomamos tres para iniciar el análisis. La primera la toma del investigador francés Jean Claude Chesnais, quien dice: “La violencia en sentido estricto, la única violencia medible e incontestable es la violencia física. Es el ataque directo, corporal contra las personas. Ella reviste un triple carácter: brutal, exterior y doloroso. Lo que la define es el uso material de la fuerza, la rudeza voluntariamente cometida en detrimento de alguien”.<sup>2</sup> Una segunda definición se encuentra en una cita que la autora realiza de Jean-Marie Domenach: “Yo llamaría violencia al uso de una fuerza abierta o escondida, con el fin de obtener de un individuo o un grupo eso que ellos no quieren consentir libremente”.<sup>3</sup> La última definición la refiere del investigador Thomas Platt, quien habla de al menos siete acepciones del término violencia, dentro de las cuales la que menciona como más precisa es: “fuerza física empleada para causar daño”.*

De otra parte, frente a las agresiones en el entorno familiar la H. Corte Suprema de Justicia ha referido en la sentencia STC-2287-18:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

“El funcionario judicial tiene el deber funcional de aplicar el «derecho a la igualdad» dentro de las decisiones judiciales en virtud de los convenios internacionales ratificados por Colombia que así lo imponen y del artículo 13 de la Carta Política que se encarga de establecerlos como norma nacional fundamental e introducir la perspectiva de género en las decisiones judiciales a efecto de disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles como ocurre con la mujer, implica aplicar el «derecho a la igualdad» y romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre-mujer que por sí, en principio, son roles de desigualdad.

Juzgar con «perspectiva de género» es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, ameritando en muchos casos el ejercicio de la facultad-deber del juez para aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa.

**Es necesario aplicar justicia no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, sino con rostro humano.**

Para el ejercicio de un buen manejo probatorio en casos donde es necesario el «enfoque diferencial» es importante mirar si existe algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final, recordando que «prejuicio o estereotipo» es una simple creencia que atribuye características a un grupo; que no son hechos probados en el litigio para tenerlo como elemento esencial o básico dentro del análisis de la situación fáctica a determinar.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

### PRUEBAS RECAUDADAS Y SU ANÁLISIS:

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso según mandato del artículo 164 del C.G.P., e incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, según lo estatuido en el artículo 167 *ibidem*, se procede al estudio del material probatorio recaudado en el plenario y al efecto se tiene:

De una parte se cuenta por la queja presentada por el señor JOSÉ EDGAR ORTÍZ RODRÍGUEZ quien endilga a su hijo y a su compañera y excónyuge comportamiento agresivo verbal y hostigamientos en su contra, argumentando que fue insultado por estas dos personas, le cambiaron las guardas de la casa que habitaba con ellos y le sacaron su ropa.

En los descargos presentados la señora LUZ MARINA MANRIQUE MORENO expuso: “(...) yo a Edgar no lo he insultado ni lo he agredido. Acepto que si cambié las guardas de la casa aprovechando que Edgar estaba viajando pero eso lo hice por seguridad, pues por la cuadra pasan ladrones midiendo llaves y me da temor que nos pase algo, además también lo hice por miedo que de Edgar nos hiciera algo, pues este señor es muy agresivo y la tiene cazada con mi hijo (...) en cuanto a la ropa de él, digo que él ya la tenía empacada con anterioridad, yo lo que hice el 11 de marzo fue coger esas cositas y ponerlas en el andén de la calle, es que ya no podía tener más esa ropa en mi casa (...)”.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por su parte, el señor JHON ALEXANDER ORTÍZ MANRIQUE, al rendir sus descargos confesó que: “(...) es verdad que he llegado a ser insultante con mi papá en momentos de conflicto, reconozco que le he dicho que no sea hijueputa, eso se lo he dicho porque él a veces trata mal a mi mamá y yo por defenderla intervengo, y le digo esas palabras, reconozco que también le he dicho que viejo verde y degenerado porque el tiene una novia de dieciséis años (...) acepto que el 11 de marzo de 2021 mi mamá sacó la ropa de mi papá al andén de la calle yo la ayudé sacra (sic) las bolsas porque ella no podía anudar las bolsas sin embargo nunca he prohibido el ingreso de mi papá a la casa...”

Las manifestaciones de los accionados constituyen una clara confesión de la agresión verbal y los hostigamientos endilgados y en nada incide el hecho que el querellado exponga que insultó a su padre por defender a su madre de supuestos actos de violencia, pues existen las herramientas legales para denunciarlos y ponerlos en conocimiento de las autoridades correspondientes, y no a *motu proprio* tomar la justicia por sus manos, o generando más violencia, pues los conflictos familiares no se resuelven con más agresiones o generando más problemas.

Así las cosas, surge el acierto de la Comisaría en imponer de manera definitiva la medida de protección implorada, razón para confirmar en su integridad lo resuelto el 16 de marzo de 2021 por estar ajustado a derecho descartándose así los argumentos sostenidos por el apelante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la decisión impugnada.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados en los términos de la ley 294 de 1996 y 575 del año 2001.

TERCERO: NOTIFICAR al ministerio público. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

31 de mayo de 2021

**LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO**  
Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fbc98641e2a94f2bb1746f2bfac930d3338fde186f30e5d95348fa8c6d7ca364  
Documento generado en 28/05/2021 03:05:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>